

ACUERDO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1874.-

El Presidente de la República,

Considerando:

Que previos los trámites establecidos por la ley agraria: se ha practicado la medida del terreno llamado Copán en jurisdicción del departamento de ese nombre;

Que dicha área de terreno comprende según el plano levantado que se ha tenido a la vista, el lugar donde se encuentran las ruinas de la antigüedad, muy conocidas, y notables monumentos históricos.

Considerando:

Que según la disposición legislativa del 28 de enero de 1845 esos monumentos se declararon propiedad de la nación y se mandaron conservar bajo la protección del Gobierno de la República: que en cumplimiento de aquella disposición suprema, no se debe expedir el título del terreno sin que se haga exclusión correspondiente en dicho terreno de una área que abrace las citadas.

Considerando:

Que según los datos que el Ejecutivo ha tenido a la vista, en el mismo terreno está situada la aldea de Copán cuyo incremento corresponde al Gobierno procurar tanto por su situación como por el cultivo del tabaco, que produce de mejor calidad;

Que la población de dicha aldea mejorará notablemente estando ubicada en terreno propio,

ACUERDA:

Artículo 1º.- El Gobierno nombrará un agrimensor para que en el terreno medido de Copán, trace el área de una caballería de tierra, en que quedan comprendidas las ruinas y demás monumentos de la antigüedad que allí existen.-

Artículo 2º.- El agrimensor nombrado levantará el plano correspondiente, formando, de todas las diligencias que practique, un expediente, encabezado con este acuerdo y el legislativo ya referido, con el que dará cuenta al Gobierno, informando sobre el estado de los monumentos y los medios adoptables para su mejor conservación. El original se conservará en el archivo del Gobierno, y una copia autorizada en el de la Gobernación de Copán. Queda a cargo de aquella Gobernación conservar los monumentos no permitiendo su extracción o destrucción.-

Artículo 3º.- Se conceden gratis, por cuenta de los ejidos que la aldea de Copán debe tener conforme a la ley, dos caballerías de tierra en el lugar donde está ubicada, tomando por base de la medida que ha de hacerse la confluencia de la quebrada Cacaguatal y río Grande. Dicha medida se hará por el agrimensor que nombre el Gobierno, debiendo formar el expediente respectivo para dar el testimonio que deba servir de título a la mencionada aldea.-

Artículo 4º.- En el título que se expida, se hará la anotación debida de la cantidad de terreno rebajado formando los respectivos planos concéntricos, y devolviendo al rematante, en dinero y documentos en que fueron rematados, el valor de las caballerías nominadas como terreno de pan llevar. Por el Ministerio respectivo se impartirán las órdenes correspondientes a Gobernador e Intendente del Departamento de Copán, para la ejecución de este acuerdo.-

Dado en Comayagua a 28 de Diciembre de 1874.-

(f) LEIVA.-

El Ministro de Gobernación

(f) ADOLFO ZUÑIGA.-